2019-101-021969

Lima, 16 de julio de 2019

# **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01054-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°**: 2262-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO**: MULTISERVICIOS EL SOL E.I.R.L.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-

**GRIFOS** 

UBICACIÓN : DISTRITO DE URCOS, PROVINCIA DE

QUISPICANCHI Y DEPARTAMENTO DE

**CUSCO** 

**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

**VISTOS**: El Informe Final de Instrucción N° 000790-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2019; y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. El 2 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, OD Cusco) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Puesto de Venta de Combustible Grifo" de titularidad de Multiservicios El Sol E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicada en Prolongación Mariano Santos S/N Sector Calicanto, distrito de Urcos, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N², de fecha 2 de agosto de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión).
- 2. A través del Informe de Supervisión N° 059-2018-OEFA/ODES CUSCO³ del 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2638-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 29 de agosto de 2018, notificada al administrado el 20 de setiembre de 2018<sup>6</sup> (en

Fecha y hora: 20 de septiembre de 2018 / 12:15 a.m.

Relación con el destinatario: Trabajador.

Persona que firma la cédula de notificación: Kevin Flores Calcina.

DNI: 70208479.

Folios 13 y 14 del Expediente.

Registro Único de Contribuyentes Nº 20491024888.

Páginas del 5 al 8 del archivo denominado "Anexos\_Informe\_Preliminar\_Multiservicios\_EI\_Sol", contenido en el CD que obra el folio 10 del expediente.

Folios 2 al 6 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 5 del Expediente. El administrado habría cometido la supuesta infracción:

MULTISERVICIOS EL SOL, no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondiente al periodo 2015-III, conforme a lo establecido en su IGA..

Folios 11 al 12 del Expediente.

Mediante Cédulas de Notificación N° 2952-2018 y N° 2951-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 02638-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

adelante, Resolución Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 12 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral I (en adelante, escrito de descargos I).
- 5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00471-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 07 de mayo de 2019, notificada al administrado el 15 de mayo de 2019<sup>9</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y, estableció que la imputación del presente PAS, es la consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, conforme lo establecido en los considerandos de la referida resolución.
- 6. Es preciso mencionar, que el 10 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>10</sup> a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, escrito de descargos II).
- 7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00790-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2 de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de

Fecha y hora: 20 de septiembre de 2018 / 12:15 a.m.

Relación con el destinatario: Trabajador.

Persona que firma la cédula de notificación: Kevin Flores Calcina.

DNI: 70208479.

Folio 33 del Expediente.

Escrito ingresado con registro S/N. Folios del 15 al 21 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 26 al 29 del Expediente.

Mediante Cédulas de Notificación Nº 1524-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral Nº 00471-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Escrito ingresado con registro N° 0048922. Folios 35 y 56 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-0EFA/CD

infracción administrativa respecto de una de ellas o ambas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2015, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 11. Conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y de la valoración medios probatorios obrantes en el Expediente, la OD Cusco recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que este no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al año 2015<sup>13</sup>, de acuerdo a los parámetros<sup>14</sup> establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, puesto que de la revisión

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

Folio 5 del expediente.

"INFORME Nº 059-2018-OEFA/ODES-CUSCO"

### IV. CONCLUSIONES

De análisis realizado por la ODES Cusco sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos Incumplimientos verificados en la supervisión
1	MULTISERVICIOS EL SOL, no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondiente al periodo 2015-III, conforme a lo establecido en su IGA.

Página 118 del archivo denominado "Anexos\_Informe\_Preliminar\_Multiservicios\_EI\_Sol", contenido en el CD que obra el folio 10 del expediente.

Cabe indicar que, si bien en el numeral 1 de las conclusiones del Informe de supervisión se señala que el administrado no evaluó los parámetros de calidad de aire, correspondiente al periodo 2015-III; de la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral Nº 042-2015-GRC/DREM-Cusco, el administrado tiene el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia anual.

Página 108 del archivo denominado "Anexos\_Informe\_Preliminar\_Multiservicios\_EI\_Sol", contenido en el CD que obra el folio 10 del expediente.

Informe N° 041-2015-DREM-ATE de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Modificación del grifo: "VI. MEDIDAS DE PREVENCION, MITIGACION Y/O CORRECION DE IMPACTOS (...)

Presenta Programa de -control y monitoreo para cada fase:

El titular se compromete a los monitoreos de calidad de aire, de ruido y de efluentes industriales, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. Nº 074-2001-PCM, el D.S. Nº 085-2003-PCM y R.D. Nº 030-96-EM/DGAA"

<sup>&</sup>quot;Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

del Informe de Ensayo N° 30987/2015<sup>15</sup> se advierte que el administrado realizó el referido monitoreo de acuerdo a los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO2) y no de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento y la normativa ambiental vigente<sup>16</sup>.

- Es por ello que, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral I, notificada al administrado el 20 de setiembre de 2018, imputó la administrado la conducta ilícita antes detallada.
- Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral II, notificada al 13. administrado el 15 de mayo de 2019, la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, estableciéndose que la presunta infracción es la consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
- Al respecto, se ha verificado que el administrado, a la fecha, cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco mediante Resolución Directoral Regional N° 046-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO de fecha 02 de abril de 2018<sup>17</sup>, en virtud del cual se modificó el programa de monitoreo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), respecto a los parámetros de calidad de aire. Conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

## Modificación en la frecuencia y parámetros de monitoreo

PUNTOS DE MONITOREO		ESTE	NORTE	PARAMETROS	FRECUENCIA
A1	ZONA DE DESCARGA	216 646	8 485 756	CO, NO <sub>2</sub>	ANUAL
R1	RUIDOS DE ISLA DE DESPACHO	216 661	8 485 758	-	ANUAL

Fuente: Informe Nº 057-2018-GRC-DREM CUSCO-ATE/JR que recomienda aprobar el ITS presentado por MULTISERVICIOS EL SOL E.I.R.L.

- En ese orden de ideas, se advierte que el administrado, actualmente, cuenta con un ITS aprobado por la autoridad competente, mediante el cual se modificó los parámetros de calidad ambiental de aire a ser monitoreados, con posterioridad a la Supervisión Regular 2016 que motivó el inició del presente PAS.
- Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos. Ampliación de Actividades o Modificación. culminación de actividades o cualquier

desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>15</sup> Página 43 del del expediente.

Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "ΤίΤΙΙΙ Ο Ι

Folios 21 v 22 del expediente.

lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 17. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías —la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado ""."
- 18. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado mediante Resolución Directoral Nº 042-20015-GRC/DREM-CUSCO del 28 de mayo del 2015<sup>19</sup>; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 02 de abril de 2018 se aprobó el ITS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos instrumentos, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual					
Único hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2015, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.						
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 042-20015- GRC/DREM-CUSCO	Resolución Directoral Regional N° 046- 2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO					
	<ul> <li>Parámetros Aire</li> <li>Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10)</li> <li>Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>Dióxido de Azufre (SO2)</li> <li>Ácido Sulfhídrico (H2S)</li> <li>Ozono (O3), Plomo (PB)</li> <li>Dióxido de Nitrógeno (NO2)</li> <li>Plomo (Pb)</li> </ul>	Parámetros Aire     Monóxido de Carbono (CO)     Dióxido de Nitrógeno (NO2)      Frecuencia: anual					
	Frecuencia: anual						

- 19. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2015 hasta el 01 de abril de 2018, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a siete (7) parámetros (Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Plomo (Pb)), y en consecuencia a presentar los resultados de dichos monitoreos mediante un informe, el último día hábil del mes siguiente del periodo realizado.
- 20. No obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del ITS, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que este último, estableció nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire, estableciéndose

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis Nº 69. Página 35.

Páginas 110 y 111 del archivo denominado "Anexos\_Informe\_Preliminar\_Multiservicios\_EI\_Sol", contenido en el CD que obra el folio 10 del expediente.

que el monitoreo se realizará en dos (2) parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).

- 21. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en ambos instrumentos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado mediante la Resolución Directoral Regional Nº 046-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 02 de abril de 2018, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último.
- 22. En relación a ello, de la revisión del Informe de Ensayo N° 30987/2015<sup>20</sup> correspondiente al monitoreo de calidad de aire del periodo 2015 -periodo imputado en el presente PAS-, se puede advertir que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), los cuales son los parámetros exigibles en el ITS. En consecuencia, queda acreditado que el administrado durante el periodo imputado en el presente PAS, ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente.
- 23. Conforme a lo previamente expuesto, al haberse acreditado que el administrado i) cuenta con un nuevo instrumento de gestión ambiental ITS, ii) que el ITS establece compromisos ambientales más beneficiosos y, iii) que realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo imputado en el presente PAS de acuerdo a los parámetros establecidos en el ITS; en atención al principio de irretroactividad, corresponde declarar el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19 de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Multiservicios El Sol E.I.R.L.**, por la presunta infracción que se indican en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00471-2019-

<sup>20</sup> Página 43 del del expediente.

INFORME DE ENSAYO N° 30987/2015

N° ALS – CORPLAB FECHA DE MUESTREO HORA DE MUESTREO TIPO DE MUESTRA Identificación 353326/2015-1.0 12/09/2015 10:30:00 Calidad de Aire ZONA DE DESCARGA

PARAMETRO	REF. MET.	UNIDAD	LD			
003 ANALISIS FISICOQUIMICOS – GASES CON SOLICIONES ABSROBEDORAS						
DIOXIDO DE NITROGENO	11343	Ug NO2/mtra	=	ANUAL		
MONOXIDO DE CARBONO	13169	ug CO/mstra	-	ANUAL		

OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a Multiservicios El Sol E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/capd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07104774"

